

blecido por el artículo 52, 2.ª, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Castellón

Municipio: Castellón. Localidad: Castellón. Denominación: «Virgen del Lidón». Domicilio: Plaza del Maestrazgo, 8. Titular: Doña María del Carmen García Guiral.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 13 unidades y capacidad para 520 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza del Maestrazgo, 8.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Irún. Localidad: Irún. Denominación: «San Vicente de Paúl». Domicilio: Calle Fuenterrabía, 33. Titular: Hijas de la Caridad. Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Fuenterrabía, 33.

Provincia de Jaén

Municipio: Linares. Localidad: Linares. Denominación: «San Joaquín». Domicilio: Calle Yanguas Messias, 8. Titular: Don Juan de la Cruz González Quel.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Yanguas Messias, 8.

Provincia de Málaga

Municipio: Málaga. Localidad: Málaga. Denominación: «San Manuel». Domicilio: Calle Fernán Núñez, 5. Titular: Hijas de la Caridad.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 16 unidades y capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Fernán Núñez, 5.

Centros de Educación Preescolar

Provincia de Ciudad Real

Municipio: Ciudad Real. Localidad: Ciudad Real. Denominación: «San Francisco de Asís». Domicilio: Calle Teniente Hernández, 8. Titular: Congregación de Franciscanas Hijas de la Misericordia.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Párvulos, con dos unidades y capacidad para 70 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Teniente Hernández, 8.

Municipio: Alcázar de San Juan. Localidad: Alcázar de San Juan. Denominación: «Sagrada Familia». Domicilio: Plaza de Santa Quiteria, 20. Titular: Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y dos unidades de Párvulos y capacidad para 120 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la plaza de Santa Quiteria, 20.

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Irún. Localidad: Irún. Denominación: «San Vicente de Paúl». Domicilio: Calle Fuenterrabía, 33. Titular: Hijas de la Caridad.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar, con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Fuenterrabía, 33.

6811

ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se autoriza al Centro no estatal de Formación Profesional «San Juan Bosco», de Onteniente (Valencia), la nueva clasificación de primero y segundo grado homologados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que presenta el Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo, para que se conceda el impartir enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y la clasificación correspondiente al Centro no estatal «San Juan Bosco», de Onteniente (Valencia).

Teniendo en cuenta que este Centro fue transformado como de primer grado al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2058/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31) por Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), que cumple con las condiciones y requisitos de la normativa vigente, y los informes preceptivos y la propuesta mencionada emitidos en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro no estatal de Formación Profesional «San Juan Bosco», de Onteniente (Valencia), dependiente del expresado Instituto Nacional de Empleo, la nueva clasificación como de primero y segundo grado homologado, con 495 puestos escolares, sin alteración de sus otras condiciones administrativas, y el cuadro de enseñanzas siguientes a partir del curso académico 1980-81, además de las ya existentes:

Primer grado: Rama, Administrativa y Comercial. Profesiones: Administrativa y Secretariado.

Segundo grado: Rama, Metal. Especialidad: Máquinas-herramientas; rama, Electricidad. Especialidad: Instalaciones y líneas eléctricas; rama, Textil. Especialidad: Hilaturas y Tejidos; rama, Administrativa y Comercial. Especialidades: Administrativa y Secretariado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

6812

ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se autoriza al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Elkartasuna», de Bilbao (Vizcaya), impartir las enseñanzas de segundo grado de la rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa y Secretariado.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el titular del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Elkartasuna», de Bilbao (Vizcaya), para que se le autoricen enseñanzas de segundo grado.

Teniendo en cuenta que este Centro posee el reconocimiento jurídico como de primer grado y las enseñanzas que interesa de segundo habrán de acogerse a lo dispuesto en el artículo 27.3 del Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), para lo que reúne las condiciones exigidas, como se manifiesta en los informes preceptivos y en la propuesta del Delegado provincial de Educación emitidos en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado «Elkartasuna», de Bilbao (Vizcaya), impartir las enseñanzas de segundo grado de la rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa y Secretariado, a partir del actual curso 1980-81, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 27.3 del Decreto 707/1978.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

6813

ORDEN de 31 de diciembre de 1980 por la que se confirma al Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Escuela y Museo de la Vid y del Vino», de Madrid, la impartición de la especialidad Viticultura y Enotecnia de la rama Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo, para que se conceda validez y se confirme en el Centro no estatal de Formación Profesional «Escuela y Museo de la Vid y del Vino», de Madrid la especialidad de segundo grado Viticultura y Enotecnia de la rama agraria.

Teniendo en cuenta que este Centro, clasificado como de primero y segundo grado homologado, comenzó a impartir este tipo de enseñanza, con carácter provisional, en el curso académico 1977/1978, y que a la misma se le concedió el carácter de reglada por Orden de 12 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), por lo que se trata de la simple formalización de una situación expresamente autorizada.

Este Ministerio ha resuelto confirmar al Centro no estatal de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Escuela y Museo de la Vid y del Vino», de Madrid la impartición de las enseñanzas de la especialidad de segundo

grado Viticultura y Enotecnia de la rama agraria, con el carácter ya oficialmente reconocido, y validez académica y administrativa a los estudios realizados desde el curso 1977-78. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

6814

RESOLUCION de 25 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la revisión para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 3 de mayo de 1980, recibido en este Centro directivo con fecha 19 de febrero del año en curso, que se suscribió entre la representación de la Empresa y la de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISION CONVENIO COLECTIVO 1981

En relación a lo pactado en el artículo 62 del vigente Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», homologado por la Dirección General de Trabajo en fecha 13 de mayo de 1980 sobre revisión para el segundo año de vigencia del mismo y como consecuencia de la negociación llevada a término sobre los conceptos comprendidos en dicho artículo y aquellos otros que previeran su renovación para 1981, a continuación se desarrollan aquellos que modifican parcial o totalmente el texto original.

Por todo ello, con dichos artículos, agrupados como separata al texto general, queda desarrollado globalmente y en su totalidad el Convenio Colectivo que será de aplicación para 1981.

«Art. 17. *Festividades* (nueva redacción íntegra).—Se considerarán festivos en las condiciones reguladas en el artículo 13 del Convenio los siguientes días:

Para Barcelona y su provincia:

Además de los festivos regulados en el calendario laboral dictado por la Generalitat de Catalunya, también tendrán la consideración de festivos en 1981 los siguientes días:

5 de enero.

15 de abril (sólo para el personal de jornada partida y el personal de turno rotativo regular, que realizará dicha fiesta cuando le corresponda de acuerdo con el calendario que le es de aplicación).

16 de abril.

18 de abril.

29 de junio.

Para Sevilla:

Además de los festivos regulados en el calendario oficial dictado por la autoridad laboral competente, también tendrán la consideración de festivos en 1981 los siguientes días:

15 de abril.

18 de abril.

2 de mayo.

26 de diciembre.

Para el personal de turno rotativo regular el número total de fiestas a realizar será el mismo que para el personal de jornada partida, estableciéndose que el número de fiestas para el personal adscrito a dicho régimen de trabajo será igual que en Barcelona.

Art. 24. *Remuneración* (nueva redacción de los apartados a) y b)).

a) Salario base (artículo 4.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

La asignación de una determinada categoría profesional sig-

nificará, para el productor, el derecho a disfrutar del salario correspondiente del grupo salarial en que esté incluida su categoría según lo consignado en los artículos 18 y 20.

El salario base anual individual que tenga asignado cada trabajador de acuerdo con la tabla salarial 1, del anexo III, queda incrementado en un 15,25 por 100 y el mismo se abonará en quince pagas, todas ellas de la misma cuantía (doce mensualidades más tres pagas extraordinarias).

b) Antigüedad (apartado a), artículo 5.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

Las cantidades acreditadas por este concepto en 31 de diciembre 1980, bien sean provinientes del antiguo sistema o del actual de trienios, a partir del 1 de enero de 1981 se incrementarán en un 14,75 por 100, sea cual fuere la categoría y salario base del empleado; los trienios se devengarán a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento, y su cuantía será de 15.974 pesetas anuales.

Para la aplicación de dichos trienios se tendrá en consideración la última fecha en que se devengó alguna cantidad por concepto de antigüedad.

Como situación de transitoriedad entre el antiguo sistema de retribución de la antigüedad y el pactado en el Convenio Colectivo de 1979, aquel personal que durante 1980 hubiera percibido el valor de dos tercios del trienio como consecuencia del vencimiento de quinquenio que le hubiera podido corresponder por el anterior sistema, durante 1981 y a partir de la fecha que proceda se regularizará su situación abonando un tercio del valor trienio hasta alanzar el valor íntegro del mismo. Esta situación de transitoriedad finaliza definitivamente a 31 de diciembre de 1981.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

«Art. 28. *Plusas* (nueva redacción del apartado b), artículo 5.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

b) Plus de nocturnidad.

Los valores que regirán durante 1981 para retribuir el plus de nocturnidad serán los regulados en el anexo V.

Dicho plus lo percibirán aquellos empleados que su jornada habitual de trabajo la desarrollen durante el periodo comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, y se devengarán por hora efectivamente trabajada.

Cuando por necesidades del servicio deban realizarse horas extraordinarias durante el periodo comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, las mismas se retribuirán de acuerdo con los valores pactados en el anexo VI y con el recargo que en el mismo se indica.

Art. 27. *Trabajo fuera de jornada a precio convenido* (nueva redacción al apartado 3.º).

Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo deban o puedan realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de jornada.

A través de este sistema la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los productores fuera de la jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y de la categoría profesional del productor. Como condición general previa para ejercitar trabajos convenidos bajo este régimen se requerirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Los valores vigentes en 1980 para las modalidades de trabajo convenido reguladas a continuación se incrementarán en un 13 por 100.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

«Art. 28. *Horas extraordinarias* (nueva redacción).—Los valores que regirán para retribuir las horas extraordinarias serán los pactados en el anexo VI.

Se establece expresamente la prohibición de abonar como horas extraordinarias aquellas que no hayan sido efectivamente trabajadas, debiendo aplicarse estrictamente esta condición en los casos en que, siendo procedente la percepción de dieta por comida, se interrumpa el trabajo durante la misma. En todos los casos será preceptivo antes de realizar horas extraordinarias que las mismas hayan sido autorizadas por la línea de mando correspondiente.

En los casos en que por necesidades del servicio y previo acuerdo con el interesado resulte necesario o conveniente que éste prolongue su jornada durante períodos de cierta duración o bien deba realizar con cierta frecuencia trabajos fuera de su horario habitual por imperativos del servicio, podrá establecerse de mutuo acuerdo una compensación esporádica o permanente por este motivo, bien de carácter económico o bien en forma de prolongación de vacaciones.

Las horas extraordinarias trabajadas durante el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas se abonarán con los valores pactados, sumándose a dicha cantidad el importe de un octavo del valor del plus de nocturnidad si éstas no superan el número de cinco, por hora efectivamente trabajada.

Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el periodo señalado anteriormente superase el número de cinco, el plus de nocturnidad, de acuerdo con el nivel salarial del empleado, se percibirá en su totalidad, quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.